

Real Cedula ... se suprimen los Vales creados con la denominacion de la Acequia Imperial de Aragon y Canal de Tauste, y manda se reunan e incorporen con los demas Vales Reales que estan a cargo del Consejo ...

En Madrid : En la Imprenta Real, 1801

Signatura: FEV-AV-CAJAS-02036

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE SUPRIMEN LOS VALES CREADOS con la denominacion de la Acequia Imperial de Aragon y Canal de Tauste, y manda se reunan é incorporen con los demas Vales Reales que estan á cargo del Consejo y su Comisien gubernativa, con lo demas que se expresa.

AÑO



1801.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.



REAL CEDULA

DE S.M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE SUPRIMEN LOS VALDES CREADOS
con la denominacion de la Acaquia Imperial de
Aragon y Canal de Tarrate, y manda se renuan é
incorporen con los demas Valdes Reales que estan é
cargo del Consejo y su Comissien gubernativa,
con lo demas que se expresa.



1801.

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL





DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Si-
ciliias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia , de Galicia, de Mallorca , de Me-
norca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de
Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de
Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de
las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-
firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Du-
que de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde
de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Se-
ñor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Con-
sejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y
Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Cor-
te, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes,
Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros
qualesquiera Jueces y Justicias, así de Realengo, co-
mo de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los
que ahora son, como á los que serán de aquí adelan-
te, y demas personas de qualquier estado, dignidad
ó preeminencia que sean de todas las Ciudades, Vi-
llas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á
quienes lo contenido en esta mi Cédula tocar pue-
da en qualquier manera, SABED : Que siendo indis-
pensable proveer de medios para continuar las obras
de la Acequia Imperial de Aragon y Canal de
Tauste, por la conocida utilidad que de su entera
conclusion se habia de seguir á mi Real Erario y á
estos mis Reynos; tuvo á bien mi Augusto Padre por

su Real Cédula de siete de Julio de mil setecientos ochenta y cinco crear hasta siete mil Vales de seiscientos pesos de ciento veinte y ocho quartos, con el nombre de Vales de la Acequia Imperial de Aragón y Canal de Tauste; los cuales debían devengar á favor de sus tenedores un interes de un quatro por ciento, señalando por especial hipoteca para seguridad del pagamento de este rédito en cada un año y para redencion de todo el capital que se tomase, la misma Acequia Imperial y Canal de Tauste, y en su defecto la Renta de Correos de dentro, y fuera del Reyno hasta la total extincion del capital y sus réditos, destinando desde luego para el puntual pago de estos, dos millones y medio de reales, que sucesivamente se irian aumentando hasta seis para facilitar mas bien la extincion de capitales; cuyas cantidades se habian de entregar en cada un año de las Rentas generales, y señaladamente del aumento de derechos de extraccion de lanas, creado con este objeto entre otros; habiendo de empezar á correr dichos Vales desde quince del mismo mes de Julio, baxo las reglas especificadas en las Reales Cédulas de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta, veinte de Marzo de ochenta y uno, y veinte de Junio de ochenta y dos respecto á los Vales Reales, las cuales deberian observarse y tener igual fuerza y vigor con estos, así para su curso, como para el percibo del interes que devengasen. Aunque por entonces solo se tuvo por conveniente crear los expresados siete mil Vales, importantes quatro millones y doscientos mil pesos, invertida ya esta suma en satisfacer varios suplementos, reintegrar á mi Tesorería general de las anticipaciones que habia hecho, y en la continuacion de

las mismas obras hasta el punto en que se hallaban, tuvo á bien mandar mi Augusto Padre por Real resolución comunicada al mi Consejo en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y ocho se extendiese la creacion de los citados Vales hasta el número de once mil, siendo también cada uno de seiscientos pesos de ciento veinte y ocho quárto, con el mismo interes de un quatro por ciento á favor de los tenedores; en el concepto de que para seguridad del pagamento de los once mil Vales y redencion del capital, ademas de la especial hipoteca señalada en la expresada Real Cédula de siete de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, se habian de entregar hasta quatro millones en cada un año de los productos de Rentas generales, y señaladamente del aumento de derechos de extraccion de lanas, todo con los mismos fines explicados en dicha Real Cédula, cuyas cláusulas debian entenderse y observarse respecto de este aumento ó nueva creacion de Vales, los quales habian de tener la misma fecha de quince de Julio, con el fin de que la renovacion de todos se executase en una misma época, opservándose en su curso, endoso y enagenacion las mismas reglas especificadas y mandadas observar en las Reales Cédulas citadas. A este efecto se expidió con expresion de todo lo correspondiente en treinta de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho y baxo de este sistema siguió el curso de los referidos Vales, pagándose los intereses por los Diputados de los Cinco Gremios mayores á quienes se cometió este encargo, hasta el año de mil setecientos noventa y ocho, en que por Real Cédula de ocho de Abril del siguiente de mil setecientos noventa y nueve mandé, entre otras

cosas, que los intereses de todos los Vales Reales, incluidos los de la Acequia Imperial y Canal de Tauste, se pagasen en lo sucesivo por la Real Caja de Amortizacion, debiendo entrar en ella todos los fondos y arbitrios destinados para dicho objeto ; lo que así se executó en los dos últimos años ; pero como por mi Real Pragmática de treinta de Agosto de mil y ochocientos tuve á bien dar nueva forma de gobierno y administracion á los fondos destinados á la consolidacion y extincion de Vales y pago de intereses , variando tambien las épocas de sus renovaciones , exceptuando de estas los de la Acequia Imperial y Canal de Tauste , por gobernarse por otras distintas, y tener hipotecas separadas; me hizo presente la Junta de Correos y mi Tesorero general la utilidad y conveniencia que resultaria de uniformar y reunir estos Vales á los demas , de cuya renovacion, pago de intereses y demas reglas prescriptas está encargado el mi Consejo por medio de su Comision gubernativa, aplicándose tambien las hipotecas y demas arbitrios señalados para la extincion de los capitales y pago de intereses ; y despues de haber oido al mi Consejo , conformándome con lo que me propuso en consulta de catorce de Abril próximo , he tenido á bien resolver:

1.º

Que sin embargo de lo prevenido en las Reales Cédulas de siete de Julio de mil setecientos ochenta y cinco , treinta de Diciembre de ochenta y ocho, y en la Real Pragmática de treinta de Agosto de mil ochocientos , se suprima la denominacion de Vales de la Acequia Imperial y Canal de Tauste , los

quales desde primero de Setiembre de este año han de quedar reunidos é incorporados sin distincion alguna con los demas Vales Reales que estan á cargo del mi Consejo y su Comision gubernativa, renovándose con fecha de primero de Setiembre próximo, y executándose esta incorporacion sin alteral la actual serie de la numeracion establecida, pues de los once mil Vales de la Acequia Imperial y Canal de Tauste que han de quedar suprimidos, los primeros nueve mil setenta y dos remplazarán otros tantos que de la primitiva creacion de primero de Octubre se hallan cancelados, y los mil novecientos veinte y ocho restantes se extinguirán y amortizarán dando á los portadores otros equivalentes con los números que tienen los que se hallan recogidos por la Comision gubernativa, así de la misma clase del Canal, como de las creaciones de Julio, Setiembre y Octubre.

2.º Será de cargo de mi Tesorería general el pago de intereses devengados por los expresados once mil Vales de la Acequia Imperial y Canal de Tauste al tiempo de la renovacion que de ellos se hizo en quince de Julio de mil y ochocientos; y los que desde entonces se han devengado, y continúen devengándose hasta el dia veinte y seis de Agosto del presente año, en que ha de cesar su curso, se satisfarán por la Comision gubernativa del Consejo, quien desde entonces en adelante queda obligada á responder del capital de ellos y sus réditos.

3.º Para que el mi Consejo y su Comision guber-

nativa pueda atender á esta nueva obligacion aplico y destino desde este dia libre de todo gravámen y responsabilidad el importe del derecho de doce reales por la extraccion de cada arroba de lana lavada, y seis en sucio, sin perjuicio de la cobranza de los dos reales sobre la primera aumentados por la citada Pragmática, que es la especial asignacion que está hecha para seguridad del capital y pago de intereses de dichos Vales reunidos; pasándose á este fin íntegros los productos de este arbitrio por los Administradores de Rentas á manos de los Comisionados de la Comision gubernativa con absoluta independencia de mi Tesorería mayor, Publicada en el mi Consejo la antecedente Real resolucion acordó su cumplimiento, y á este fin expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais mi Real resolucion, y la guardéis y cumplais, y hagais guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en ella se previene, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna, pues á este fin derogo y anulo todos y cada uno de los Reales Decretos, Cédulas y providencias generales y particulares que se opongan á ella, dexándolos en lo demas en su fuerza y vigor: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á tres de Junio de mil ochocientos y uno. = YO EL REY. = Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice es-

cribir por su mandado. = D. Joseph Eustaquio Moreno. = D. Antonio Villanueva. = D. Juan Antonio Pastor. = D. Manuel del Pozo. = D. Joseph María Puig. = Registrada, D. Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.

cribir por su mandado. = D. Joseph Eustaquio Mo-
reno = D. Antonio Villanueva = D. Juan Antonio
Pastor = D. Manuel del Pozo = D. Joseph Maria
Poig = Registrada, D. Joseph Alegre = Teniente de
Canciller mayor, D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifica este y ad-
quisiciones de D. Bartolomé Muñoz, de las
que no se han de pagar y las que se han de pagar
en su caso, y las que se han de pagar en su caso,
para que se cumpla lo dispuesto en esta Real resolución.
Además de lo dispuesto en esta Real resolución, se
comunicó a las Comisiones de Rentas y de Estadística
de la Comisión gubernativa con absoluta in-
dependencia de mi Tesorería mayor, publicada en
el Real Decreto de 17 de Mayo de 1808, acordada
por el Consejo de Estado y el Consejo de Indias
y en virtud de lo que se mandó a cada uno de
ellos en sus respectivos lugares, distritos y jurisdicciones
reales mi Real resolución, y se guardó y cumplió
en todo y por todo lo que en ella se previene, sin con-
traer ni agravios ni perjuicios de ninguna especie,
ni en perjuicio de los derechos de los particulares,
ni de los de las Cortes, ni de los de las Comisiones
generales y particulares que se opongan a ella,
de donde se deduce en su fuerza y vigor que
esta Real resolución es la que se ha de cumplir
y guardar en todo y por todo lo que en ella
se dispone, y en virtud de lo que se mandó a cada
uno de ellos en sus respectivos lugares, distritos y
jurisdicciones reales mi Real resolución, firmado
de mi Secretario, Escrivano de Cámara de Cámara
de Indias y de Gobierno del mi Consejo, se le
de la misma fe y crédito que al original. Dada
en Aranjuez a tres de Junio de mil ochocientos
y uno. YO EL REY. Yo D. Juan Francisco de
Llanos, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hizo es-

C. B. Encarnación
100 - Av. Casar - 0155

C.B: 6000000040604

FEU- AV- CASAS- 07036